Trelew, 11 de septiembre de 2024.

VISTO: Estos autos caratulados: “Y., C. A. c/ T., A. G. y Otros s/ ALIMENTOS” (Expte. N° 284 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Sra. M. C. T., mediante el escrito ID 1473342 (02/05/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/06/2024, cuyo traslado conferido el 27/06/2024, fue contestado por la parte contraria, mediante escrito ID 1553802 (03/07/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 23/04/2024 la magistrada de primera instancia dispuso que, como la coparticipación planteada por la parte demandada ocasionaría una notable demora en la sustanciación y decisión de estas actuaciones, se debía incoar la pretensión por vía autónoma a fin de evitar dilatar el desarrollo del proceso, en atención a la celeridad procesal.

II.- La parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que se impide la ampliación de la *“litis”* para incluir a otros obligados al pago de la cuota alimentaria reclamada en autos, y que tal decisión afecta su derecho a citar a otros obligados de igual grado, conforme lo dispone el art. 546 del CCCN.

Indicó que la jurisprudencia y el principio de flexibilidad procesal que rige en materia de derecho de familia, favorece la incorporación de todos los obligados alimentarios en un solo proceso, evitando así dilaciones innecesarias. Que la inclusión de otros obligados no debe ser vista como un retraso, sino como un refuerzo del derecho alimentario, permitiendo fijar alimentos provisorios mientras se resuelve la cuestión.

Que ha solicitado la citación del abuelo materno, quien también es obligado al pago de alimentos, puesto que se encuentra en mejores condiciones económicas para asumir la obligación y que el art. 537 del CCCN faculta al juez a fijar cuotas diferentes según la capacidad de cada uno.

Indicó que la decisión de no admitir esta citación como intervención obligada y de exigir que se incoe una pretensión por vía autónoma es arbitraria y la perjudica al imponerle la necesidad de enfrentar dos procesos distintos, que ello implica un desgaste emocional y temporal innecesario, contradictorio al principio de economía procesal y el derecho de la demandada a solicitar la coparticipación de otros obligados en un mismo proceso (conf. art. 95 del CPCC).

III.- La parte actora al contestar el traslado conferido señaló que es correcta la decisión de la magistrada de primera instancia, ya que la abuela paterna se encuentra obligada subsidiariamente al pago de alimentos en favor de su nieto ante el incumplimiento del

progenitor, que dicha obligación se fundamenta en el art. 668 del CCCN y que citar al abuelo materno implicaría una dilación del proceso contraria a los principios de celeridad y efectividad propios del derecho de familia.

Adujo que incorporar a un tercero suspendería el procedimiento hasta su comparecencia, lo cual es contrario al interés superior del niño, que debe primar en estos casos, y que no se ha aportado prueba suficiente para demostrar que el abuelo materno tiene mejores condiciones económicas para afrontar la cuota alimentaria, lo que impide justificar su incorporación como obligado alimentario en este proceso.

IV.- Por escrito ID 1483364 (09/05/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida y señaló que correspondía hacer lugar a la petición cursada por la abuela paterna.

V.- El 03/06/2024 la magistrada rechazó la revocatoria interpuesta, indicando que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y surge ante el incumplimiento o dificultad de obtener la prestación alimentaria de uno de los progenitores. Que el CCCN establece que los alimentos entre abuelos y nietos son *"especiales"* y no se rigen exclusivamente por las reglas generales de alimentos entre parientes, sino por normas específicas de responsabilidad parental con algunas particularidades.

Para que surja la obligación alimentaria del abuelo, debe existir un incumplimiento del progenitor obligado a proveer alimentos a sus hijos, de lo contrario, se afectaría el principio de solidaridad familiar. Que la obligación subsidiaria de los abuelos debe interpretarse en el marco del incumplimiento del progenitor principal y, ante la falta de tal situación, no corresponde ampliar la litis hacia otros ascendientes. Asimismo, expresó que la progenitora no demandó a su padre porque el mismo la ayuda a cubrir las necesidades de N..

Finalmente, concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

VI.- Pasando a resolver, el art. 546 del CCCN establece que, ante la existencia de otros obligados a prestar alimentos, incumbe al demandado la carga de probar que existen otros parientes de grado más próximo o de igual grado en condiciones de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Agrega el mencionado artículo que si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o a parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance.

Es decir, el CCCN faculta al demandado a invocar y probar la existencia de otras personas ubicadas en grado o línea de parentesco sobre las que recae en forma exclusiva la obligación alimentaria, o bien hay parientes en el mismo grado en mejores o idénticas condiciones de prestarlos (conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora

Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia”, Rubbinzal-Culzoni, Edición 2017, Tomo II, pag. 343).

Como se dijo, a la parte demandada es a quien le corresponde alegar y probar la existencia de otros parientes obligados a fin de ser desplazado en el cumplimiento de la obligación alimentaria o concurrir con él (conf. Sala A, SDF N° 04/2020). En cuanto al momento procesal oportuno para efectuar dicha defensa, no cabe duda que deberá formularse al momento de contestar demanda y, que tal aspecto, debe ser debatido en el proceso en el que se reclama la fijación de la cuota alimentaria, ponderando los recursos de cada uno de los obligados.

Como se dijo, la parte demandada es quien tiene la carga de probar la existencia de un pariente en mejores condiciones de afrontarlos, con la celeridad que requiere el proceso de alimentos (conf. Marisa Herrera, Sebastián Picasso y Gustavo Caramelo, “Código Civil y Comercial de la Nación”, INFOJUS, Edición 2015, pag. 261).

Bajo tales premisas, se advierte que la parte demandada, Sra. M. C. T., abuela paterna del niño N. A. Y. T., al momento de contestar demanda, mediante escrito ID 1452635 (15/04/2024, fs. 18/20 vta.), solicitó que se cite al proceso al abuelo paterno, Sr. O. J. Y. (ver punto VII de su presentación). Es decir, formuló su requerimiento en tiempo oportuno, motivo por el que la magistrada de primera instancia debió ordenar el pertinente traslado al Sr. Y. a fin que ejerza su derecho de defensa.

Además, tal como lo señaló la Asesoría de Familia, la incorporación de otro obligado al proceso, redundará en beneficio de N. A. y, en definitiva, resguarda su interés superior. La expresión *“interés superior del niño”* implica el desarrollo de los niños, niñas o adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida. Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño, niña o adolescente (conf. esta Sala, SIF N° 10/2023).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. M. C. T. y, en consecuencia, revocar la resolución del 23/04/2024, en cuanto dispone que se incoe la acción dirigida contra el Sr. O. J.
Y. por vía autónoma, para ordenar que del escrito de demanda (CRU005543000000073410-4 del 15/03/2024), así como de su contestación (escrito ID 1452635 del 15/04/2024) se le corra traslado por el término de 5 días, para que comparezca a estar a juicio, conteste demanda y constituya domicilio en el radio del Juzgado, bajo apercibimiento de ser

declarado en rebeldía (conf. arts. 57, 60 y cctes. del CPCC). A tal fin, una vez recibido el expediente en la instancia de origen, se lo deberá notificar personalmente o por cédula.

VII.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de segunda instancia se impondrán a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios de los Dres. C. M. A. y M. L. Z., letrados patrocinantes de la Sra. C. A. Y., en forma conjunta, en la suma representativa de 2 JUS, y los de las Dras. M. A. O. y N. A., letradas patrocinantes de la Sra. M. C. T., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2,4 JUS (arts. 5, 6 bis, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

1.- **HACER** lugar al recurso de apelación deducido por la Sra. M. C. T. y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del 23/04/2024, en cuanto dispone que se incoe la acción dirigida contra el Sr. O. J. Y. por vía autónoma, para ordenar que del escrito de demanda (CRU-005543000000073410-4 del 15/03/2024), así como de su contestación (escrito ID 1452635 del 15/04/2024) se le corra traslado por el término de 5 días, para que comparezca a estar a juicio, conteste demanda y constituya domicilio en el radio del Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía (conf. arts. 57, 60 y cctes. del CPCC). A tal fin, una vez recibido el expediente en la instancia de origen, se lo deberá notificar personalmente o por cédula.

2.- **IMPONER** las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

3.- **REGULAR** los honorarios de los Dres. C. M. A. y M. L. Z., en forma conjunta, en la suma representativa de 2 JUS, y los de las Dras. M. A. O. y N. A., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2,4 JUS.

4.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____060____ /2024 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA